

Copia

INFORME SECRETARIAL: Cali, agosto 18 de 2020. A despacho para reprogramar la audiencia programada para el día 28 de abril del 2020, que no fue posible llevar a cabo por la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consta a folio 109. Pasa con memorial del apoderado del demandado. Sírvase proveer. de 2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 457

RADICACIÓN 2018-00519

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y como en efecto, no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., dentro del presente proceso declarativo de UNIÓN MARITAL y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes promovida por el señor GERMÁN HUMBERTO MÓGOLLÓN MORALES, en contra de la señora JACKELIN GOMEZ TÁMARA, programada para el día 28 de abril de la anualidad en curso, por la razón indicada en el informe secretarial que antecede, se procederá a señalar nueva fecha y hora para celebrar la misma, la que se realizará de manera virtual, según lo regulado en el artículo 7 del Decreto 806/20, teniendo en cuenta los correos electrónicos obrantes a folio 61.

Igualmente, se ordenará comunicar a las partes por el medio más expedito y eficaz, para que comparezcan a rendir los interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, advirtiéndole que en caso de no comparecer, la audiencia no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

Así mismo, se les prevendrá que la inasistencia injustificada del demandante, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la excepción de fondo propuesta, y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

Por otra parte, se advertirá a las partes y apoderados que de no concurrir a la audiencia, les acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes. (Art. 372-4 C.G.P.).

Ahora bien, el profesional del derecho Dr. YAMIL MIGUEL NASSER ALVAREZ, apoderado de la demandada, JACKELINE GOMEZ TAMARA, presenta escrito mediante el cual manifiesta que reasume el poder a él conferido, y que había sustituido al doctor JORGE ENRIQUE VELEZ GONZALEZ, teniendo en cuenta el fallecimiento de éste, aportando copia del registro civil de defunción correspondiente, al tiempo que lo sustituye al abogado JUAN PABLO MORALES PERALTA.

En atención a la manifestación del apoderado de la demandada, tenemos que en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, el poder puede reasumirse en cualquier tiempo y por tanto, se tendrá por reasumido el poder, observándose que no se adelantó ninguna actuación luego de fallecido el sustituto, en cuanto la audiencia no fue realizada. Ahora, estando facultado el apoderado de la demandada para sustituir (folio 80), y aceptado por el sustituto, se aceptará la sustitución, y se reconocerá personería al abogado sustituto.

Por otra parte, tenemos que según lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, y en todo caso, dicho acto procesal deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, como lo establece el artículo 90 del C.G.P. Sin embargo, autoriza al Juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, no obstante que la demanda fue admitida dentro del término previsto en la ley, y la audiencia fue convocada con tiempo suficiente, teniendo en cuenta que a raíz de la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020, con ocasión de la pandemia del Covid-19, se han venido reprogramando las múltiples audiencias que durante el lapso indicado no pudieron realizarse, no se alcanza a agendar la fecha de este proceso dentro del término de duración del mismo, que vencería el 21 de septiembre de 2020, circunstancia que no depende en modo alguno del juzgado, por lo que se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, como se dispondrá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Santiago de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M DEL DÍA TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G., la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, teniendo en cuenta los correos electrónicos obrantes a folio 61.

SEGUNDO: CITAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, para que comparezca a rendir el interrogatorio de parte, a la conciliación, y demás asuntos inherentes a la audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

CUARTO: **PREVENIR** al demandante que la inasistencia injustificada hará presumir por cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado que sean susceptibles de confesión y al demandado que su inasistencia, hará presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda-

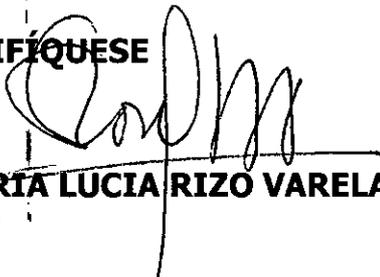
QUINTO: **ADVERTIR** a las partes, y sus apoderados, que su inasistencia a la audiencia les acarrearán multa de cinco salarios mínimos mensuales.

SEXTO: **TENER POR REASUMIDO** el poder conferido al doctor YAMIL MIGUEL NASSER ALVAREZ, por la demandada, señora JACKELINE GOMEZ TAMARA.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería al Dr. JUAN PABLO MORALES PERALTA, identificado con C.C. 94.063.711 y T.P. No. 283.523 del C.S.J., como apoderado Judicial de la demandada, señora JACKELINE GOMEZ TAMARA, en sustitución del Dr. YAMIL MIGUEL NASSER ALVAREZ para que la represente en los términos del poder inicialmente otorgado.

OCTAVO: **PRORROGAR** el término para resolver la instancia, por el término de seis (6) meses, a partir del 21 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P)

Santiago de Ca. 02 SEP 2020

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, agosto 14 de 2020. A Despacho con escrito del apoderado de la demandante. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

RADICACIÓN No. 2019-00137

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la demandante, presenta escrito mediante el cual manifiesta que desiste del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, que negó la solicitud de realizar vía Skype, la audiencia propia del proceso, convocada para el 22 de noviembre de 2109, a fin de practicar las pruebas decretadas a petición del Ministerio Público, y la de oficio considerada, y que se continúe con el trámite judicial.

SE CONSIDERA

Señala el Art. 316 del C.G.P, en relación al desistimiento de otros actos procesales que *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y de los demás actos procesales que hayan promovido..."*

Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de la demandante, y como el desistimiento del recurso formulado es procedente a la luz de la disposición antes citada, será aceptado el mismo, y por consiguiente, para continuar con el trámite del presente proceso, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 579-2 C.G.P., la que se hará de manera virtual, según la regulación del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, a través de la plataforma TEAMS, para lo cual deberá la parte interesada suministrar la dirección de correo electrónico de la adolescente KAREN MELISSA MOSQUERA ROSALES, citada a petición del agente del Ministerio Público.

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, y en todo caso, dicho acto procesal deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, como lo establece el artículo 90 del C.G.P. Sin embargo, autoriza al Juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, aunque se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, donde no hay demandado, ha dicho la doctrina que también aplica la norma en cita y se contará a partir del cumplimiento de las citaciones ha que haya lugar. Así entonces, no obstante que la demanda fue admitida dentro del término previsto en la ley, y la audiencia fue convocada con tiempo suficiente, y hubo de darse trámite al recurso interpuesto por el apoderado de la interesada, cuyo desistimiento se resuelve en esta providencia, y teniendo en cuenta que a raíz de la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020, con ocasión de la pandemia del Covid-19, se han venido reprogramando las múltiples audiencias que durante el lapso indicado no pudieron realizarse, no se alcanza a agendar la fecha de este proceso dentro del término de duración del mismo, que vencería el 21 de septiembre de 2020, circunstancia que no depende en modo alguno del juzgado, por lo que se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, como se dispondrá, por el máximo permitido.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

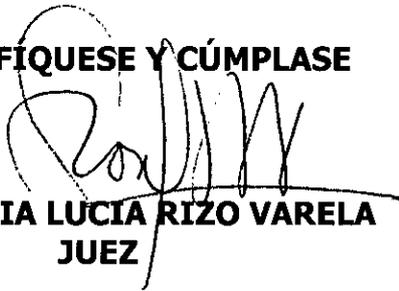
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO del RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, formulado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9:30 A.M. DEL 21 DE OCTUBRE DE 2020**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 579-2 del C.G.P., dentro de la cual se practicarán las pruebas decretadas dentro del proceso, la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, para lo cual deberá la parte interesada suministrar la dirección de correo electrónico de la adolescente KAREN MELISSA MOSQUERA ROSALES, citada a petición del agente del Ministerio Público.

TERCERO: PRORROGAR el término para resolver la instancia, por el término de seis (6) meses, a partir del 21 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

PRV./Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali
La Secretaria

02 SEP 2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE